



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "FABRICA DE JUEGOS Y MOBILIARIOS URBANOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0556

SANTIAGO, 27 NOV 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 16 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Diego Aguilar Izquierdo, en representación de Aguilar y Compañía Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Fábrica de Juegos y Mobiliarios Urbanos" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 16 de agosto de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Fábrica de Juegos y Mobiliarios Urbanos". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1 El desarrollo de una fábrica de productos terminados, el cual contará con áreas de metal mecánica, hormigonado, desmoldado, pulido, pintura, terminado y almacenaje, entre otros, además de áreas de servicios y estacionamientos de vehículos.
 - 1.2 El Proyecto se desarrollará en calle Juan Andrés N°772, en la comuna de Lampa. Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84, de referencia del Proyecto, corresponden a: 337.381,46 m E y 6.315.897,51 m S. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°6446, de fecha 17 de diciembre de 2014, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el Proyecto se emplazará en un área urbana, cuyo uso de suelo se define como Zona Industrial

que permite entre otros usos, las actividades productivas y de servicio de carácter industrial ya sea inofensiva o molesta.

- 1.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto se emplazará en terrenos disponibles aledaños a la empresa, que en la actualidad posee una bodega de almacenamiento de productos tales como toldos, partes y piezas, maquinaria deportiva, mobiliarios urbanos y juegos infantiles, en donde los productos son embalados y despachados.
- 1.4 La superficie del terreno existente es de 5.234,3 m² y cuenta con una superficie construida de 2.082,0 m², en tanto la superficie del terreno que se sumará a lo existente es de 5.946,69 m², y considera la construcción de 2 galpones, además de áreas cubiertas, vestidores, entre otras, dichas instalaciones comprenderán una superficie construida de 3.759,77 m².
- 1.5 El Proyecto considera implementar 2 líneas productivas principales: la línea de hormigón que producirá mobiliarios de hormigón y la línea de juegos, destinada a la producción de máquinas de ejercicios, juegos infantiles, entre otros.
- 1.6 Los productos terminados (toldos, partes y piezas, maquinaria deportiva, mobiliarios y juegos infantiles) serán almacenados en la bodega existente (en racks) hasta su posterior distribución. La cantidad aproximada de producto a almacenar es la siguiente:

Tabla 1. Cantidad de producto generado

	Grupo	Subgrupo	Unidades/mes
Manufactura	Complementos	Partes y piezas	171
		Toldos	4
	Ejercicio deportes	Deportes	9
		Ejercicios	83
	Mobiliario urbano	Mobiliario	182
		Mobiliario de hormigón	55
	Juegos infantiles	Plaza	134
		Modulares	16

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.7 El Proyecto se encuentra fuera del área de cobertura de las empresas sanitarias del sector, por tanto, no cuenta con factibilidad de alcantarillado y agua potable, razón por la cual, contará con sistema de agua potable y alcantarillado particular, el que será presentado ante la autoridad sanitaria.
- 1.8 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tendrá una potencia instalada de 550 KVA.
- 1.9 Respecto a la generación de residuos sólidos el Proponente señala que la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del Proyecto, será la siguiente:

Tabla 2. Residuos sólidos generados

	Tipo de residuo	Cantidad (ton/mes)
No peligrosos	Despunte de fierro	2,25
	Plástico	0,06
	Papeles	0,1
	Cartones	0,1
Peligrosos	Tarros de pintura	0,02
	Tarros de pegamento y solvente	15 botellas de L (diluyente)
	Paños con aceite y grasa	0,03

Fuente: Tabla 6 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.10 De acuerdo a lo señalado por el Proponente los únicos residuos líquidos que se generarán corresponderán a las aguas provenientes de proceso de lavado, con una cantidad aproximada a generar de 70 m³/mes, los que serán almacenados en un estanque de almacenamiento, para su posterior retiro por una empresa autorizada con una frecuencia de 2 a 3 veces por semana.
- 1.11 Respecto a la utilización de combustible, el Proyecto considera el almacenamiento de gas licuado, en 3 estanques de 4.000 L que serán instalados sobre superficie.
- 1.12 El Proyecto contempla el almacenamiento de sustancias peligrosas asociadas a pinturas y diluyentes, con una capacidad máxima de almacenamiento será menor a 600 kg.
- 1.13 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, los cambios del Proyecto respecto de la situación actual es la siguiente:

Tabla 3. Tabla comparativa entre actividad existente y Proyecto

Ítem	Situación Actual	Proyecto	Situación Final
Superficie del Terreno	5.234,30 m ²	5.946,69 m ²	11.180,99 m ²
Superficie construida	2.082 m ²	3.759,77 m ²	5.841,77 m ²
Actividad	Almacenamiento de productos terminados	Fabricación de productos	Fabricación y almacenamiento de productos
N° de trabajadores	15	105	120
Potencia Instalada	50 KVA	500 KVA	550 KVA
N° estacionamientos de camiones	5	0	5
N° estacionamientos vehículos menores	31	17	48
Almacenamiento de sustancias peligrosas	0 kg	450 kg	450 kg
Almacenamiento de combustible	0 kg	6.250 kg	6250 kg
Generación de residuos	No peligrosos	100 kg/mes	2.510 kg/mes
	peligrosos	0 kg/mes	30 kg/mes
			2.520 kg/mes
			30 kg/mes

Fuente: Tabla 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Fábrica de Juegos y Mobiliarios Urbanos”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o

superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2.) de este mismo artículo”.

3.3 La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

“ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

3.4 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7.) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1) Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2) Que de sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Fábrica de Juegos y Mobiliarios Urbanos” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:**

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cumple con lo establecido dicho literal, debido a que

este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana. Además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha), en tanto la superficie del terreno corresponde a 1,118 ha (Tabla 3 de la presente Resolución)

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto, considerando lo actual más la actividad proyectada, tendrá una potencia instalada de 550 KVA (Tabla 3 de la presente Resolución), por lo que no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas por el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que de acuerdo a lo señalado en la Tabla 3 del considerando 1.13 de la presente Resolución, no concurre ninguno de los supuestos establecidos en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, puesto que las cantidades almacenadas de sustancias inflamables son inferiores a los límites indicados en dicho literal.

Del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, en particular de sus literales o.7.1), o.7.2) o.7.3) y o.7.4), se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes expuestos por el Proponente, los residuos líquidos generados por el Proyecto serán almacenados en un estanque de almacenamiento y retirados por una empresa autorizada, por lo tanto, el Proyecto no cumple con lo preceptuado en ninguno de los literales mencionados.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h.2), k.1), ñ.3) y o.7) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Fábrica de Juegos y Mobiliarios Urbanos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.**
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Aguilar Izquierdo, en representación de Aguilar y Compañía Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Diego Aguilar Izquierdo, en representación de Aguilar y Compañía Limitada, Av. Santa Clara 301, Oficina 7801, comuna de Huechuraba

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 126-P-17,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.408/17.

